



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0050/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Roque Florentino e Isidro Bautista contra la Sentencia núm. 00234-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por Roque Florentino e Isidro Bautista en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por violación al derecho de propiedad, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) la Sentencia núm. 00234-2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles por ser notoriamente improcedentes, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores ROQUE FLORENTINO E ISIDRO BAUTISTA, en fecha 07 de mayo de 2014, contra el ESTADO DOMINICANO a cargo del MINISTERIO de MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES, en aplicación del artículo 70.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en esta sentencia, con todas las consecuencias legales de rigor.

SEGUNDO: DECLARAR libre de costas en el proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a los recurrentes, otrora accionantes Roque Florentino e Isidro Bautista, el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014); al recurrido, otrora accionado, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014); y al procurador general administrativo el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014); según consta en certificaciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de sentencia emitidas al efecto por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

Roque Florentino e Isidro Bautista interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), con el propósito de que se revoque la Sentencia núm. 00234-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

El presente recurso fue notificado a los recurridos, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y procurador general administrativo, los días cinco (5) y ocho (8) –respectivamente– de diciembre de dos mil catorce (2014), según consta en los autos de notificación de recurso de revisión, emitidos al efecto por la jueza presidente del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, basó su decisión en los motivos siguientes:

V) Es obligación de todo juzgador referirse a todos los asuntos que le son planteados antes de referirse al fondo de cualquier acción o demanda, y en la especie han sido invocados varios medios de inadmisión tal y como lo hemos establecido en el presente proceso; dicho incidente consisten [SIC] en la improcedencia de la presente acción, fundamentado el mismo en el artículo 108 literal (e) Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por la carencia de objeto interpuesta a la luz de las disposiciones contenidas en el art 44 de la ley 834



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 12/7/1978, y del art 104 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

VI) Si bien, el artículo 72 de la Constitución de la República expresa: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los Tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares, para garantizar los derechos colectivos y difusos...”, no menos cierto es, que el artículo 70 de la ley 137-11 en sus numerales 1er, 2do y 3ero, establece la inadmisibilidad de esta acción, a saber: “A) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener protección del derecho fundamental invocado; B) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; C) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

VII) Que este artículo 72 de la Constitución habilita la vía del amparo en aquellos casos en que se precise hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. Esta norma tiene por objeto garantizar que las leyes y actos administrativos se cumplan por quienes están obligados. Procede la acción contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma o un acto administrativo en perjuicio del accionante.

*VIII) Este Tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por cada una de las partes, ha podido constatar, que tal y como plantea la parte accionada **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES**, en cuanto a la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo, la misma debe ser declarada inadmisibile por improcedente, esto así, porque las partes accionantes los señores **ROQUE FLORENTINO E ISIDRO***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BAUTISTA, no han demostrado la violación de ningún derecho fundamental, al no existir documento que demuestre que la administración ha incumplido con el voto de la ley, ni que el Estado Dominicano tenga el interés de adquisición de los inmuebles en cuestión; y que tampoco el MINISTERIO de MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES, le haya prohibido a los accionantes que disfruten de sus propiedades conforme el uso permitido y categoría de manejo de conformidad con los artículo [SIC] 9, 13 y 14 de la Ley No. 202-04 Sectorial de Aéreas[SIC] Protegidas y Recursos Naturales.

IX) Que cuando se comprueba como en este caso, que la acción constitucional de amparo resulta notoriamente improcedente es evidente que no existe posibilidad de que el Tribunal pueda garantizar de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado por la parte accionante, por lo que siendo de esta forma el amparo puede ser declarado inadmisibile; que en la especie la parte accionante no ha demostrado que exista de parte [SIC] del Estado Dominicano una acción con la cual se le haya violado derechos fundamentales como alega en la presente acción constitucional de amparo, por lo que al tenor de lo que establece el artículo 70 literal 3ro de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Especiales [SIC], este Tribunal declara inadmisibile la presente acción, interpuesta en fecha 07 de mayo del año 2014, por los señores ROQUE FLORENTINO e ISIDRO BAUTISTA, contra el ESTADO DDOMINICANO [SIC] a cargo del MINISTERIO de MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente pretende que se admita el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que declare vulnerado el derecho a la vivienda, al trabajo y a la propiedad, y finalmente que se ordene el pago de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnizaciones. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

La Sentencia transcrita desvirtúa y DESNATURALIZA, la Acción de Amparo de Cumplimiento presentada y viola el Derecho de Defensa, puesto que las inadmisibilidades del Amparo Ordinario, establecido en el artículo 70, no se discutieron, sino las improcedencias consignadas en el artículo 107 y 108, que son totalmente distintas (...).

El tribunal aquo [SIC] decidió fallar en virtud del artículo 70, literal 3, de la Ley 137/11, que NO FUE PLANTEADO por la parte accionada, ni por el Procurador, que en consecuencia, no fue discutido, en violación al derecho de defensa y que no aplica para Acción de Amparo de Cumplimiento que esta reglada por el artículo 108, 105, 106, 107 y 108 de la Ley 137/11.

El tribunal, “establece” que no hay violación a ningún derecho fundamental, “al no existir documento que demuestre que la administración ha incumplido con el voto de la ley”; la violación a los derechos fundamentales planteados en la instancia y en la audiencia, con la presencia de los accionantes, relativa a la destrucción de la vivienda, al desalojo, de la propiedad y al impedimento de entrada, constituyen hechos que no fueron contestados en la audiencia y fácticos, las violaciones constitucionales, en muchos casos, no pueden ser demostradas por documentos, puesto que el violador, no los provee y, en cuanto, a solicitar, tanto la certificación de la condición de tierra dentro de área protegida y el pago, obran en el expediente piezas documentales, que no fueron objetadas, como la certificación de la Directora Legal de Medio Ambiente y las solicitudes de pago, que a la fecha, no han sido respondidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa produjo, a su vez, un escrito de defensa depositado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual solicita que se inadmita el recurso de revisión por no ajustarse a los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11 y, subsidiariamente, que se rechace en cuanto al fondo, pretensiones que justifica con los argumentos siguientes:

a) El presente recurso “no cumple con los requisitos regulados por la ley de la materia para su ejercicio, debiendo en consecuencia ser declarado por ello inadmisibile, sin necesidad de examen al fondo”.

b) *A que el tribunal a quo invoca en sustentación de su decisión de las STC No. 002/12 de fecha 21 de Junio del año 2012 y STC No. 0030/12 del 03 de Agosto del año 2012, en las cuales ese honorable Tribunal Constitucional interpreta y aplica el referido artículo 70.1 de la Ley No. 137-11; y que además existen diversos precedentes en idéntico sentido, pudiendo ser afirmado, que en torno a ese precepto existe una copiosa jurisprudencia constitucional, tanto anteriores como posteriores a las indicadas, que no permiten dudas respecto de la correcta aplicación realizada por el tribunal a quo en el presente caso, razón por la cual el presente RRA deviene en una total insuficiencia de fundamento y debe ser rechazado.*

c) *A que habiendo hecho la Segunda Sala del TSA las comprobaciones y el análisis indicados y visto el artículo 703.1 de la citada Ley No. 137-11, se concluye objetivamente la inadmisibilidad de la Acción, en cuanto al fondo sea rechazado, primero por ser la sentencia recurrida jurídicamente bien fundada, y segundo, por no haber incurrido la Administración Pública en ninguna vulneración de derechos fundamentales en contra de la accionante.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pretende que sea inadmitido el presente recurso de revisión, en virtud del artículo 100 de la Ley núm. 137-11 y, subsidiariamente, sea rechazo por improcedente, infundado y carente de base legal. Para fundamentar su petitorio, argumenta lo siguiente:

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales físicamente no ha intervenido las parcelas objeto del presente recurso, limitándose siempre a cumplir con el mandato de definir políticas, administración, reglamentación, orientación, programación de desarrollo y manejo en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el cual le dada por el Párrafo I, del Artículo 6 de la Ley No. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas; por lo que carece de asidero jurídico la vías de hecho en sede de expropiación forzosa, argumentada por el recurrente.

En el caso de la especie, la afectación de un inmueble por estar incluida dentro de un área protegida no implica en modo alguno la declaratoria de expropiación, y en ese sentido, contrario a lo argumentado por el recurrente, el Párrafo Único del artículo 9 de la descrita Ley No. 202-04, reconoce el derecho de propiedad privada de los inmuebles inscritos legalmente; sin embargo, lo que no se respetó fue adjudicar dichos inmuebles perteneciendo al patrimonio de la nación, en violación del artículo 13, ordinal 21 de la Ley General de Parque No. 67 de 1974 y la parte capital del artículo 9 de la Ley 202-04, de Áreas Protegidas, que prohíben la cesión de los terrenos propiedad del Estado e impiden constituir derecho privado por prescripción y saneamiento de terrenos localizados en las áreas protegidas.

Conforme se desprende de las argumentaciones planteadas en la acción inicial hecha por el hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, lo que se pretende es el cumplimiento del pago por una supuesta e inexistente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expropiación, cuya valoración sabiamente los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo pudieron comprobar que no existe, por lo que al emitir el fallo han hecho una correcta y sabia aplicación del derecho.

Que sobre el planteamiento formulado por el recurrente en torno a la supuesta expropiación y el justiprecio, hecha en torno a las parcelas reclamadas es preciso resaltar (...) que sobre la parcela objeto de la presente acción, el Poder Ejecutivo no ha emitido ningún Decreto Presidencial de declaratoria de utilidad pública e interés social, en virtud de lo dispuesto por el artículo 51.1, de la Constitución de República, y de las disposiciones de la Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Ley Sectorial de Áreas Protegidas y Recursos Naturales No. 202-04.

(...)

El accionante hoy recurrente en su escrito inicial se limita a narrar una supuesta ocupación y cesación de actividades agrícolas por la declaratoria del parque, sin demostrar fehaciente y contradictoriamente sus alegaciones, que categóricamente fue negada por el Ministerio Ambiente [SIC]; amén de que los inmuebles objeto de la acción, fueron saneados en el año 2009, sin embargo, eran patrimonio de la nación por pertenecer al “PARQUE NACIONAL CABO CABRÓN”, zona protegida mediante la Ley No. 202-04.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:

- a) Sentencia núm. 00234-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Instancia contentiva de amparo de cumplimiento interpuesto por Roque Florentino e Isidro Bautista, depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014).
- c) Certificación de notificación de sentencia emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), para notificar a Roque Florentino e Isidro Bautista, la Sentencia núm. 00234-2014.
- d) Certificación de notificación de sentencia emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), para notificar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Sentencia núm. 00234-2014.
- e) Certificación de notificación de sentencia emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), para notificar al procurador general administrativo, la Sentencia núm. 00234-2014.
- f) Auto de notificación de recurso de revisión emitido por la jueza presidente del Tribunal Superior Administrativo para notificar el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014), al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Roque Florentino e Isidro Bautista el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), en contra la Sentencia núm. 00234-2014.
- g) Auto de notificación de recurso de revisión emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo para notificar el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), al procurador general administrativo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Roque Florentino e Isidro Bautista el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), en contra la Sentencia núm. 00234-2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los hoy recurrentes, Roque Florentino e Isidro Bautista, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, procurando el pago de unas indemnizaciones como consecuencia de una supuesta expropiación de unos inmuebles de su propiedad, al ser declarados áreas protegidas, en el Parque Nacional Cabo Cabrón. Dicha acción de amparo de cumplimiento fue declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. No conforme con dicha decisión, Roque Florentino e Isidro Bautista interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho– el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), solo habían transcurrido cinco (5) días hábiles, por lo cual, la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

Por otro lado, en su escrito de defensa la parte recurrida solicitó, entre otras cosas, la inadmisión del recurso de revisión por entender que no entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo requiere el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

El procurador general administrativo petitionó, de igual manera, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, en virtud de que, en su opinión, no está ajustado a las disposiciones del artículo 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, los cuales, respectivamente, establecen lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

En cambio, la parte recurrente sostiene —en cuanto a la admisibilidad de su recurso— que el presente caso envuelve relevancia constitucional,

por cuanto trata el resguardo a un derecho constitucional y, en particular, busca que el TC fije su criterio en cuanto a dos asuntos fundamentales, el primero, las ‘vías de hecho en sede de expropiación forzosa’, que afecta a gran parte de la propiedad privada en el país y segundo, a los fines de unificar criterio en relación con el concepto de improcedencia establecido, tanto para el amparo ordinario, consagrado para la vulneración o amenazas de derechos fundamentales en el artículo 70.3 y la improcedencia establecida en el artículo 108, para las leyes y actos u omisiones administrativas.

Tercero, unificar el criterio de las salas del TSA, en relación con el tema por cuanto hasta la fecha, dicho tribunal, había seguido en Amparo de Cumplimiento ‘no existen medio de inadmisión como tal, sino las causales de improcedencia dispuestas en los artículos 107 y 108 de la Ley 137-11, para lo cual se precisa del análisis del conflicto sometido a la consideración del tribunal [Sentencia núm. 0197-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del mismo modo, la parte recurrente sostiene:

El agravio, requerido por la Ley, se desprende del hecho de que las propiedades, ocupadas por el Estado, estaban dedicadas a la crianza de ganado y vivienda, así como a la explotación agrícola y el desalojo de la misma ha llevado a la quiebra al señor Bautista, con lo que la negación del Amparo de cumplimiento, la vía más efectiva para el cumplimiento de lo que disponen la Constitución y la Ley, relativo al pago previo cuando se dan expropiaciones administrativas, por vía de la ley o por vía de hecho en sede de expropiación forzosa, como fue la ocupación por parte del Estado y el desalojo de los propietarios. (...)

La Sentencia transcrita desvirtúa y DESNATURALIZA, la Acción de Amparo de Cumplimiento presentada y viola el Derecho de Defensa, puesto que las inadmisibilidades del Amparo Ordinario, establecido en el artículo 70, no se discutieron, sino las improcedencias consignadas en el artículo 107 y 108, que son totalmente distintas. (...) El tribunal aquo [SIC] decidió fallar en virtud del artículo 70, literal 3, de la Ley 137/11, que NO FUE PLANTEADO por la parte accionada, ni por el Procurador, que en consecuencia, no fue discutido, en violación al derecho de defensa y que no aplica para Acción de Amparo de Cumplimiento que esta reglada por el artículo 108, 105, 106, 107 y 108 de la Ley 137/11.

Una vez ponderados los argumentos de las partes y valorados los elementos probatorios aportados, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible y, por consiguiente, procede a rechazar los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y el procurador general administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, en atención a los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b) El citado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, requiere la presentación del recurso de revisión, indicando las menciones que lleva la acción de amparo, así como mencionar los agravios causados por la sentencia impugnada.
- c) Al respecto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que el recurso de revisión de que se trata cumple con los requisitos de forma que prevé el citado artículo 96. En efecto, se advierte que la parte recurrente, además de narrar los hechos y mencionar los derechos fundamentales que –en su opinión– le están siendo vulnerados, ha precisado agravios que considerar tener la sentencia impugnada, lo cual se aprecia, entre otros aspectos, al señalar que el tribunal de amparo “decidió fallar en virtud del artículo 70, literal 3, de la Ley 137/11” y que el mismo “no aplica para Acción de Amparo de Cumplimiento que esta reglada por el artículo 108, 105, 106, 107 y 108 de la Ley 137/11”.
- d) Por otro lado, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- e) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá reforzar el criterio respecto a la distinción que existe entre el amparo ordinario de carácter general y el amparo de cumplimiento; asimismo, para reafirmar su criterio relativo a la necesidad de intimar a la autoridad para que ejecute la ley o acto en cuestión, previo a la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:

a) El origen del presente caso se contrae a la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por los recurrentes, otrora accionantes, Roque Florentino e Isidro Bautista en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, procurando el pago de sendas indemnizaciones como consecuencia de una supuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expropiación de los inmuebles identificados como “1700005563 y 1700005562, con la designación catastral número 41733426933 y 4173344524959”, ubicadas en “la provincia Samaná, Bahía Rincón, sección Las Galeras”, que “se encuentran dentro del área protegida, en el Parque Nacional Cabo Cabrón”.

b) Dicha acción de amparo fue inadmitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00234-2014, dictada el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), fundamentando lo siguiente:

VIII) Este Tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por cada una de las partes, ha podido constatar, que tal y como plantea la parte accionada MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES, en cuanto a la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo, la misma debe ser declarada inadmisibile por improcedente, esto así, porque las partes accionantes los señores ROQUE FLORENTINO E ISIDRO BAUTISTA, no han demostrado la violación de ningún derecho fundamental, al no existir documento que demuestre que la administración ha incumplido con el voto de la ley, ni que el Estado Dominicano tenga el interés de adquisición de los inmuebles en cuestión; y que tampoco el MINISTERIO de MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES, le haya prohibido a los accionantes que disfruten de sus propiedades conforme el uso permitido y categoría de manejo de conformidad con los artículo [SIC] 9, 13 y 14 de la Ley No. 202-04 Sectorial de Aéreas[SIC] Protegidas y Recursos Naturales.

IX) Que cuando se comprueba como en este caso, que la acción constitucional de amparo resulta notoriamente improcedente es evidente que no existe posibilidad de que el Tribunal pueda garantizar de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado por la parte accionante, por lo que siendo de esta forma el amparo puede ser declarado inadmisibile; que en la especie la parte accionante no ha demostrado que exista departe [SIC] del Estado Dominicano una acción con la cual se le haya violado derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales como alega en la presente acción constitucional de amparo, por lo que al tenor de lo que establece el artículo 70 literal 3ro de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Especiales [SIC], este Tribunal declara inadmisibile la presente acción, interpuesta en fecha 07 de mayo del año 2014, por los señores ROQUE FLORENTINO e ISIDRO BAUTISTA, contra el ESTADO DDOMINICANO [SIC] a cargo del MINISTERIO de MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES.

c) Así, se observa que el tribunal de amparo sustentó la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento en las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, que establece que la acción de amparo, luego de su instrucción, podrá ser declarada inamisibile “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

d) Al respecto, este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), precisó:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. En este sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente, aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como sí lo está en la especie, al ejercicio de una facultad discrecional.

f. En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

h) Como se aprecia, el amparo ordinario de carácter general dispone de unos requisitos de admisibilidad distintos al amparo de cumplimiento, que está regulado por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En ese orden, las disposiciones relativas a la inadmisibilidad de la acción de amparo, que precisa el artículo del artículo 70 del referido texto legal, no son aplicables al amparo de cumplimiento.

i) Por tanto, se evidencia que el tribunal *a-quo* obró incorrectamente al inadmitir la acción de amparo de cumplimiento en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, que prevé la inadmisión de la acción de amparo ordinario por notoria improcedencia, lo cual justifica la revocación de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Asimismo, este colegiado ha podido advertir que la acción de amparo de cumplimiento lanzada por Roque Florentino e Isidro Bautista en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no consta haber sido precedida de la intimación hecha a la autoridad competente, a la luz de las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

k) Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0016/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), precisó que

la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables.

l) Así las cosas, se evidencia que la acción de amparo de cumplimiento no cumple el requisito de admisibilidad relativo a la intimación a la autoridad competente para que ejecute la ley o el acto de que se trate, requerido por la ley para conocer el fondo de la pretensión de amparo de cumplimiento; por consiguiente, el presente recurso resulta improcedente, conforme lo dispone el artículo 108, literal g, de la Ley núm. 137-11, que establece: “Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...) g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley”.

m) En tales condiciones, y en virtud de los motivos antes indicados, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto del mismo y, consecuentemente, declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por no haberse cumplido con el requisito de intimar a la autoridad competente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Roque Florentino e Isidro Bautista contra la Sentencia núm. 00234-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER el recurso referido y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00234-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Roque Florentino e Isidro Bautista en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes, Roque Florentino, Isidro Bautista, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario